



Expediente: PAOT-2021-3029-SPA-2374

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04221 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 MAR 2023**.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente con número **PAOT-2021-3029-SPA-2374**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Utiliza el terreno como taller de ventanas molduras puertas taller mecánico, esta predio no es para uso de taller, de ha reportado a la alcaldía miguel hidalgo le ponen sellos y se los quitan es insoportable el ruido (...) la zona es de uso habitacional y los utilizan para taller de esmerilado de puertas y ventanas, además de taller de hojalatería. El ruido por lo tanto es ensordecedor, ya que utilizan herramientas que producen decibeles (...) [Ubicación de los hechos denunciados: Parque Lira, número 59 y 57, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo];

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana referente a la contravención al uso de suelo y la generación de emisiones sonoras en el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Parque Lira, número 59 y 57, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo.



Expediente: PAOT-2021-3029-SPA-2374

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04221 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizo una visita de reconocimiento de hechos a los inmuebles señalados por la persona denunciante, observando que el que ostenta el número 57, cuenta con 3 niveles incluyendo planta baja y tiene un anuncio de "Demolición total"; el segundo inmueble (marcado con el 59) se observó bardado con reja y láminas de metal, al interior un área construida y materiales de construcción. Al momento de realizar la diligencia, no se percibieron emisiones sonoras de ningún tipo, de la misma manera no se observaron indicios de la existencia de un taller mecánico, venta de autopartes o taller de hojalatería en ambos inmuebles.

Es así que, vía oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos denunciados continuaban presentándose, de ser el caso, precisarán los días y horarios en que se presentaban con el fin de realizar el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, la información solicitada no fue proporcionada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.



Expediente: PAOT-2021-3029-SPA-2374

No. Folio: PAOT-05-300/200-04221 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizo una visita de reconocimiento de hechos en los inmuebles señalados por la persona denunciante, observando que el edificio que ostenta el número 57, cuenta con 3 niveles incluyendo planta baja, asimismo tiene un anuncio de "Demolición total"; el segundo predio se observó bardado con reja y láminas de metal, al interior un área construida y materiales de construcción. Al momento de realizar la diligencia, no se perciben emisiones sonoras de ningún tipo, de la misma manera no se observaron indicios de un taller mecánico, venta de autopartes o taller de hojalatería.
- Vía oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos denunciados continuaban presentándose, de ser el caso, aportará las pruebas con los que contara de los mismos, sin embargo, la información solicitada no fue proporcionada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3029-SPA-2374

No. Folio: PAOT-05-300/200- 042211-2023

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS